

SENTENCIA C-204/23**M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO****Expediente: D-14946****LA EXPRESIÓN “O REALICE CUALQUIER OTRO ACTO PARA OCULTAR O ENCUBRIR SU ORIGEN ILÍCITO” CONTENIDA EN EL TIPO PENAL DEL DELITO DE RECEPCIÓN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD****1. Norma demandada**

**“Ley 599 de 2000
(julio 24)
Código Penal**

Artículo 447. RECEPCIÓN. El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor (...)

2. Decisión

La Corte declaró **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado, la expresión “o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito” del artículo 447 de la Ley 599 de 2000 “por la cual se expide el Código Penal”.

3. Síntesis de los fundamentos

Al resolver la demanda de inconstitucionalidad contra la expresión “o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito” contenida en el artículo 447 de la Ley 599 de 2000 “por la cual se expide el código penal”, por violación del artículo 29 de la Constitución, la Sala Plena de la Corte Constitucional reiteró su jurisprudencia en el sentido de que el principio de legalidad en materia penal no exige de manera irrestricta que las normas enuncien de forma taxativa cada uno de los componentes del tipo penal, siendo suficiente que su contenido tenga el grado de precisión necesario para evitar cualquier tipo de arbitrariedad por parte del operador judicial al momento de adecuar una conducta al tipo penal de que se trate

y, en consecuencia, se garantice que las personas conozcan los límites que deben regir sus comportamientos. En tal virtud, los tipos penales deben ser comprensibles y su interpretación en principio debe darse a partir de su semántica.

Los demandantes señalaron que dicha expresión transgredía el principio de legalidad al contener un nivel de indeterminación excesivo e irreductible, de modo que la textura abierta de la expresión demandada no permitía determinar el comportamiento objeto de sanción penal en el tipo penal de receptación, habilitando a que jueces y fiscales tipificaran como delictivas conductas no contempladas expresamente en el artículo 447 del Código Penal.

La Sala Plena admitió que el tipo penal previsto en el artículo 447 del Código Penal deja cierto margen de interpretación al operador judicial -como ocurre en todos los tipos penales-, pero que el nivel de apertura de la expresión acusada no viola el principio de legalidad y por tanto, resulta compatible con la Constitución.

Por un lado, si bien la naturaleza dinámica del tipo -debido a las múltiples conductas que podrían ser usadas para 'ocultar o encubrir', impide su descripción exacta y taxativa, lo cierto es que cuenta con los elementos necesarios para delimitar la prohibición, pues es claro que sólo se configura cuando se trata de actos que pretendan 'ocultar o encubrir' el 'origen ilícito' de los bienes, sean estos 'muebles o inmuebles'. Por otro lado, en una interpretación razonable o mediante una actividad hermenéutica ordinaria, el destinatario puede comprender cuál es el comportamiento sancionado. En definitiva, de su simple lectura es fácil establecer que la conducta que se pretende sancionar por parte del legislador es el hecho de 'ocultar' o 'encubrir' el origen de bienes provenientes de actividades ilícitas, independientemente de la forma o del medio o del acto que se utilice para ello.

En consecuencia, la Sala concluyó que la expresión es suficiente para definir la conducta y en esa medida no es contraria a los principios de tipicidad y legalidad, pues el sentido de la expresión es claro y permite definir el comportamiento que pretende prevenir y, en consecuencia, les asegura a los destinatarios de la ley un grado razonable de previsibilidad sobre las consecuencias jurídicas de sus comportamientos y por ende, les garantiza el

debido proceso y el derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución.

Los magistrados **ALEJANDRO LINARES CANTILLO y JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR** se reservaron la posibilidad de aclarar su voto.